

Ley N° II-0033-2004 (5440)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

**BANDERA NACIONAL Y BANDERA PROVINCIAL. OBLIGATORIEDAD DEL USO EN
REPARTICIONES PÚBLICAS**

- ARTICULO 1°.- Se establece la obligatoriedad del uso de la Bandera Nacional, aprobada por el Congreso el 25 de Febrero de 1818 y ratificada por Decreto 1027 del Poder Ejecutivo Nacional del año 1943, y; la Bandera Provincial; en todas las reparticiones, direcciones, delegaciones y demás dependencias de los organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Provincial, y dependencias de los Poderes Legislativos y Judicial de la Provincia de San Luis.
- ARTICULO 2°.- Las banderas deberán exhibirse en el exterior de los edificios públicos, en su fachada a no más de DIEZ (10) mts. de la puerta principal de acceso, y en el interior en un lugar visible, en toda y cada una de las dependencias y oficinas a las que tenga acceso público. Debiendo ser izadas al amanecer y arriadas con la entrada del sol.
- ARTICULO 3°.- Es obligación en todo el territorio de la Provincia, izar la Bandera Nacional y Provincial los días 2 de Abril, 25 de Mayo, 20 de Junio, el 9 de Julio, 17 de Agosto, 25 de Agosto, y/o fechas fundacionales o patronales de cada Localidad.
- ARTICULO 4°.- Las municipalidades autónomas, las comisiones y los comisionados municipales y las policías en su caso, serán autoridades de aplicación y las escuelas públicas de hacer propaganda y estimular a los vecindarios para el mejor cumplimiento de esta Ley.
- ARTICULO 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar esta Ley, y disponer para los gastos que demanden la compra y distribución de las banderas, del Presupuesto de Cálculo de Gasto y Recursos para la Provincia de San Luis; siendo la dimensión de cada ejemplar no inferior a CINCUENTA (50) cm. de ancho por CIEN (100) cm. de largo.
- ARTICULO 6°.- El incumplimiento a las obligaciones emergentes de la presente Ley, será considerada falta grave con la penalidad prevista en las disposiciones administrativas vigentes para este tipo de faltas, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 249 y concordantes del CODIGO PENAL ARGENTINO.
- ARTICULO 7°.- Se deberá recomendar a los Concejos Deliberantes, comisiones municipales e intendentes comisionados que por ordenanzas adhieran a la presente Ley.
- ARTICULO 8°.- Derogar la Ley N° 1736 y 5038.
- ARTICULO 9°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los tres días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.-

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
Presidente
Cámara de Diputados - San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados -San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis